

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 02 de febrero de 2023

**Radicado N° 42439.22**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2022-543**

**SUJETO POR NOTIFICAR: DUCELINA VARGAS BELTRAN**  
C.C No. 26.598.713  
T.P No. 98.022-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria aprobado en sesión 2194 del 24 de noviembre de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Carrera 13 # 33-58  
Bogotá D.C

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición.

**TERMÍNO:** N/A

**ANEXO:** Queja-Auto De Apertura de Investigación Disciplinaria.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Andrés G.

**Formulario: Quejas disciplinarias**

CORRESPONDENCIA UAE JCC &lt;info@jcc.gov.co&gt;

Vie 27/05/2022 15:18

Para: CORRESPONDENCIA UAE JCC &lt;info@jcc.gov.co&gt;

**Fecha de envío:** Vie, 27/05/2022 - 20:16**Usuario:** Anónimo

La siguiente información es diligenciada en el formulario de "Quejas Disciplinarias"

**He leído y acepto los términos y condiciones**

Yes

**Queja Anónima**

No

**Nombre y apellidos (\*):**

- Antonio Cuellar Cruz

**Tipo de documento (\*):**

Cédula de Ciudadanía

**Número de documento de identificación (\*):**

76319389

**Email (\*):**[janmarco.cg@gmail.com](mailto:janmarco.cg@gmail.com)**Telefono de contacto (\*)**

3166762780

**Dirección de residencia (\*):**

Calle 4 # 4-57 Este Ap 301

**Departamento (\*):**

Huila

**Ciudad (\*):**

Pitalito

**Email para notificaciones (\*):**[janmarco.cg@gmail.com](mailto:janmarco.cg@gmail.com)**Presunto(s) involucrados por determinar**

No

**Profesional y/o Sociedad contra quien se interpone la queja (\*):**

- Duclina Vargas Beltran

**Contacto de denunciados:**

duclina@hotmail.com

**Subir archivo PDF**[00 Queja Disciplinaria\\_0.pdf](#)**Subir archivo PDF**[01 Pruebas\\_0.pdf](#)**En mi condición de quejoso, me ratifico bajo la gravedad de juramento de los hechos puestos en conocimiento.**

Yes

Pitalito, Huila

27 de mayo de 2022

Señores

U.A.E Junta Central de Contadores

Bogotá, D.C

E.S.B.E

<b>AUTORIDAD</b>	U.A.E Junta Central de Contadores
<b>ASUNTO</b>	Poder Especial
<b>ACCIÓN</b>	Queja Disciplinaria
<b>PODERDANTE</b>	Antonio Cuellar Cruz
	C.C 76'319.389 de Popayán
	3104006198
<b>APODERADO</b>	Jan Marco Cortés Guzmán
	C.C 1'061.775.841 de Popayán
	T.P 294.675
	<a href="mailto:Janmarco.cg@gmail.com">Janmarco.cg@gmail.com</a>
	<a href="mailto:abg.janmarcocg@gmail.com">abg.janmarcocg@gmail.com</a>
	3166762780

Cordial saludo,

Por medio de la presente el suscrito se permite poner de presente a la Junta Central de Contadores circunstancias que podrían configurar transgresión a la Ley 43 de 1990 debido conducta reprochable de la señora Ducelina Vargas Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía 26'598.713 expedida en Timaná Huila, en su calidad de Contadora Pública portadora de la Tarjeta Profesional 98.022-T, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Las circunstancias que se someten al conocimiento de la Junta Central se ubican en el marco de un proceso judicial conocido por el Juzgado Único Promiscuo de Timaná-Huila desde el 03 de diciembre de 2020 bajo el radicado 41807408900120200015200 de naturaleza declarativa en el que el señor Rafael Aya Martínez pretende el pago de indemnización por la

presunta terminación unilateral de un contrato de aparcería que tuvo lugar entre el año 2014 y el 2020. En dicho proceso tiene la calidad de demandado mi representado Antonio Cuellar Cruz.

2. Con el propósito de justificar la cuantificación económica del desarrollo contractual, el demandante anunció e incorporó como prueba un documento denominado "peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020", el cual fue elaborado y suscrito por la Contadora Ducelina Vargas Beltrán.
3. El documento contiene cálculos "empíricos" sobre los valores que el señor Rafael Aya dijo haber "invertido" para la producción de café en el marco del contrato de aparcería que suscitaba el litigio.
4. Tal documento no fue avalado por el juzgado como dictamen pericial pues no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, especialmente los reseñados en los numerales 4 a 10 al no acreditar publicaciones que hubiese realizado como experta; la lista de casos en donde hubiere fungido como perito; la declaración de si hubiere fungido como perito en anteriores procesos para la misma parte; la manifestación de encontrarse ajena a las causales del artículo 50 del CGP; la declaración acerca de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas en procesos anteriores o en el ejercicio regular de su profesión y por último, la relación de documentos e información utilizados para elaborar el dictamen.
5. Debido a lo anterior, el juzgado otorgó el valor de prueba documental al escrito y escuchó en testimonio a la Contadora Ducelina Vargas el día 05 de abril de 2022, ocasión en la cual se evidenció en mayor medida la falta de rigurosidad profesional, el desdén por los principios que someten la profesión del Contador Público y la participación parcializada de la profesional, tanto en la elaboración del documento como en su testimonio en el cual faltó a la verdad.

## CIRCUNSTANCIAS DE RELEVANCIA DISCIPLINARIA

### **Documento denominado “peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020”**

El documento que se pretendió introducir como un dictamen pericial fue elaborado específicamente con propósito probatorio en el marco del proceso judicial al cual se iba a dar inicio para ese momento.

A pesar de que la contadora se estuviera anunciando como auxiliar de la administración de justicia (perito) y por ende obligada a actuar con completa imparcialidad a partir de la experticia respaldada por la técnica contable, de entrada aseguró que su contenido era “totalmente empírico” así como el “conocimiento” que tenía el señor Rafael Aya (demandante) “en toda su trayectoria de producción de café”. Con lo anterior de plano se tiene que la profesional pretendió hacer un documento técnico sin ningún rigor, además de que claramente advierte que fue elaborado bajo la instrucción directa de su propio contratante, encontrándose en un claro conflicto de intereses.

La falta de rigor se evidencia en varios puntos del documento fabricado para favorecer a su cliente: el precio de venta del café seco permanece invariable entre el 2014 y el 2020 a \$11.200 pesos por kg, algo inverosímil tratándose de un commodity, en tanto que los costos de producción se incrementaron durante el periodo “analizado”, lo cual descarta que hubiese optado por promediar los valores.

Se citan cifras respecto a los costos de alimentación sin indicar frecuencias, cantidades, personas alimentadas.

Se presentan inconsistencias aritméticas graves como en la tabla VI en donde al multiplicar 5.750kg de recolección por 520 pesos por unidad kg

arroja un resultado de 7'792.200, siendo el valor correcto 2'990.000, generando en consecuencia una cuantificación sobredimensionada de los costos asumidos por el demandante con implicancia directa en la tabla anexo VIII en donde se pretendía traducir que el señor Aya sufrió "pérdidas" por su inversión, cuando en realidad inclusive en dicho informe se obtiene como resultado una ganancia.

De igual manera, al referirse al momento 2 (en cuanto a la productividad de cafés especiales) insiste en una cuantificación estándar del precio unitario por kg de \$11.200, con lo cual se demuestra que no aplicaba ninguna metodología basada en la ciencia para justificar por qué el precio de cafés estándar vs cafés especiales generaba el mismo rendimiento.

De otra parte, la contadora refleja en su informe la tabla XI con la cual relaciona "sueldos" a favor del señor Aya, a pesar de que como debería saber (y así lo reveló en su testimonio), el aporte del aparcerero es precisamente su mano de obra y labor de administración en los términos de la Ley 6 de 1975, además de que nuevamente "contabiliza" los costos de "prestación de servicio por elaboración de alimentos" mismo que resulta ser un costo de producción ya relacionado en las tablas que introdujo en el cuerpo del documento.

Para terminar su informe y justificar que su cliente había perdido \$119'454.652 adjunta el anexo XII en donde ubica cifras correspondientes a costos del "trabajo realizado por Rafael variedades Café Bourbon Rosado, Café Pacamara, Café Bourbon Sidra" sin que explique bajo el rigor contable ¿cómo obtuvo esas cifras y las correspondientes a la construcción y mejora de un beneficiadero?

Para el suscrito fuerza concluir que la contadora:

- A) Elaboró un documento que pretendió pasar como dictamen pericial, sin cumplir con los requisitos mínimos del CGP.
- B) Elaboró un documento informal en el cual no explica la metodología empleada, los soportes usados para sus conclusiones ni el análisis efectuado sobre los documentos de soporte, mas por el contrario revela que fue elaborado “empíricamente” y con la orientación de contratante, lo cual sesga su credibilidad en el ámbito de la imparcialidad.
- C) El documento consagra graves errores argumentativos, lógicos y aritméticos con el único propósito de favorecer a quien le contrató.

**Testimonio rendido el 05 de abril de 2022 por Ducelina Vargas.**

1. En curso de la audiencia del 05 de abril en su testimonio (min 32:30 s.s) manifestó que llevaba la contabilidad de todos los negocios del señor Rafael Aya (33:20) y que la primera declaración de renta que le hizo fue en el año 2015.

Indicó que le llevaba la contabilidad a mi representado (min 34:03), lo cual no es cierto, tal y como este lo hizo constar en el acta de la diligencia.

Manifestó que dentro de la contabilidad básicamente se llevaban los ingresos de la finca del señor Rafael Aya (es decir, no incorporaba los valores propios de la Finca La Virginia de propiedad de mi representado y objeto del contrato de aparcería) (35:05)

Manifestó que inicialmente el predio era un rastrojo, que correspondió preparar todos los lotes, incluyendo limpia y posterior siembra.

Manifestó que lo que el señor Rafael Aya le decía es que él ponía todo lo de mano de obra (36:05) y luego cuando empezara a haber cosecha se partían las utilidades. Dijo que de lo que a ella le constaba el señor Aya hacía transferencias a veces o a veces le daba el dinero a la señora madre de mi representado citada en el audio como Yineth, pero cuyo nombre realmente es María Inés (36:35)

Manifestó que solo hasta 2020 hubo cosecha como tal (41:15). Que la razón para terminar el contrato fue que "ese año iba a dar muy buena cosecha", lo cual no tiene sustento alguno más allá de su parcializada opinión pues ni siquiera presencié el momento de la finalización del contrato.

Manifestó que el "peritazgo" lo realizó a partir de unos "registros en un cuaderno" en donde se ingresaban primero los pagos de personal. Adujo que del bolsillo del señor Rafael salía plata y para hacer la "declaración de renta" debía en algunas ocasiones sentarse y cotejar información (48:18). Expresó que él sacó su cuaderno, hicieron un cuadro en Excel y trabajaron cada uno de esos detalles. Él llevaba esos registros, y también facturas de compras que él realizaba. (49:49) "sentados con él realizamos este peritazgo" y manifestó que ella sabía cuánto era la inversión para poder tener una producción porque conocía la finca desde hace muchos años.

(51:25) Justifica no anexar respaldo para su "dictamen" debido a la función de dar fe pública (52:05) con lo cual se autoriza para incumplir el régimen procedimental consagrado en el Código General del Proceso.

Respecto a las facturas manifestó que existían para compra de insumos (CADEFIHUILA; AGROHUILA) compras de venenos, productos orgánicos y de ferretería. (53:31)



Manifestó que al ella firmar no era obligatorio adjuntar en su informe ningún tipo de respaldo (refiriéndose a las facturas). Que solo a partir del año 2020 llevaba facturación electrónica por los montos. (59:09)

(1:01:08) Manifestó que en los años 2020, y desde 2017-2018 llevando la contabilidad del señor Rafael Aya como tal tiene conocimiento de los ingresos.

En el testimonio aseguró que fue el señor Rafael Aya quien le contó de la terminación del contrato. (1:01:45)

Finaliza testimonio. (1:03:12)

## **VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONTADOR PÚBLICO**

Siendo que la calificación de la falta corresponde al ámbito de competencia de la Junta Central, de manera sucinta se exponen los principios que se aducen vulnerados por la conducta de la Contadora Duclina Vargas en los siguientes términos:

1. **Integridad:** En la medida de que la contadora ha faltado a la verdad en el documento que elaboró conscientemente para inducir a la autoridad judicial a error a partir de la tergiversación de los hechos sin siquiera ocuparse de aplicar una metodología contable que respaldara las cifras que plasmó en lo que denominó "dictamen pericial". Asimismo porque en curso de su testimonio manifestó aspectos contrarios a la verdad como que había "llevado la contabilidad" de mi representado Antonio Cuellar, con lo que intentó generar un escenario de convencimiento al juzgador que escuchó tal versión.
2. **Objetividad:** Permeada por su parcialidad hacia el señor Rafael Aya (demandante), dejó sentado que la totalidad de su "dictamen" surgió

de la información que este le suministraba. Asimismo en su testimonio dio cuenta de cómo todo lo dicho en realidad correspondía a lo que le “contaba” el demandante. A pesar de ello, siendo consciente de que no le constaba de manera directa lo que estaba declarando por ser en realidad una testigo de referencia, intentó persuadir al juzgador a partir de exhibirse como autoridad profesional en términos de la contabilidad.

3. **Independencia:** La contadora diseñó un documento exclusivamente para beneficiar al señor Rafael Aya previo al inicio de un proceso judicial. La dependencia mental de su labor se encuentra palmaria inclusive desde el inicio del texto adjuntado en donde reveló que su contenido emergía a partir de la “experiencia” de su propio cliente, a pesar de que en su declaración como testigo manifestó que atendiendo las condiciones socio-culturales de su cliente campesino era ella quien directamente elaboraba hasta las “facturas”, por lo que en la práctica resulta contradictorio que tuviera tal nivel de involucramiento en las actividades de su cliente pero para elaborar el documento que presentó ante la autoridad judicial no hubiere descrito los documentos que soportaran su dicho.
4. **Observancia de las disposiciones normativas:** La contadora Vargas se anunció como “perito” y por ende denominó a su documento “dictamen pericial”, sin embargo desconoció abiertamente el artículo 226 del CGP en donde se describe la forma en que debe acreditarse un dictamen pericial, a tal punto de que el juez debió ajustar la prueba y darle el valor de documento en lugar de experticia sustentada.
5. **Conducta ética:** Diseñar un documento con el único propósito de favorecer a su cliente inclusive desatendiendo los requisitos de ley y alterando la realidad en su versión se opone radicalmente a lo esperado de la conducta de un Contador Público, especialmente cuando tales actitudes se despliegan en curso de un proceso judicial en el que se

debaten intereses ligados a la propiedad privada. La conducta realizada por la contadora Ducelina Vargas resulta contrario al artículo 69 de la Ley 43 de 1990 en la medida de que su opinión (evidenciada en el documento y su testimonio) no fue preciso ni ceñido a la verdad y debido a la ausencia de metodología, también carece de claridad.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 43 de 1990, las certificaciones, dictámenes u opiniones del Contador deben cumplir las disposiciones legales en todo tiempo, evitando actos simulados y que se oculte la realidad financiera de sus clientes. En ese sentido se encontraba obligada a cumplir el artículo 226 del CGP numeral 10, que señala la obligación de acompañar a los dictámenes la relación adjunta de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. La ausencia de tales documentos evidentemente tiene su base en la falta de rigor del documento presentado por la contadora, pues los soportes arrojarían un resultado completamente diferente a la realidad que se pretendió simular en curso del proceso, tal y como quedó demostrado inclusive con un posterior dictamen pericial que resulta útil para el estudio de la presente queja.

Con el propósito de suministrar un instrumento que facilite la contrastación de lo expresado en la presente queja con la prueba que sustenta la postura de mi representado al requerir la investigación pertinente, me permito exponer el siguiente cuadro resumen en donde se destacan las principales (advirtiendo que en detalle se evidenciará un mayor número de imprecisiones) contradicciones y falsedades detectadas tanto en el documento que la Contadora pretendió pasar como dictamen pericial así como de su testimonio bajo la gravedad del juramento:

<b>Manifestación de la contadora</b>	<b>Fuente</b>	<b>Contradicción</b>	<b>Fuente</b>
Hubo un primer tiempo: "finca recibida en mal estado con cafetal deteriorado" en donde 5.000 arboles de variedad caturra en 10.000 mts arrojó una perdida de -\$1'233.050 para el señor Rafael Aya durante el periodo 2014-2020.	"Peritaje" elaborado por la contadora y aportado con la demanda	La finca contaba con 4.000 árboles con edad de 9 años y 1.700 árboles con edad de 3 años. Del café existente al inicio de la aparcería se determinaron unos costos de producción de \$56'164.500 pesos y una producción de \$134'034.826 desde 2014 a 2020, con un balance de \$77'870.326. Siendo que las utilidades se dividían 50/50 al señor Aya le habrían correspondido \$38'935.163, contrario a las pérdidas expresadas por la contadora Vargas en su documento. La disparidad se genera en los cálculos de valores individuales y cantidades.	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito evaluadora) del 25 de enero de 2022
"En resumen el porcentaje obtenido por (...) Rafael Aya, después de los ingresos vs los costos de los años 2018 a 2020 para los lotes de café nuevo genero un valor de Tres millones sesenta y un mil cien pesos"	"Peritaje" elaborado por la contadora y aportado con la demanda	Entre los años 2018 y 2020 en 5 lotes se produjo café varietal a través de 4.904 árboles con un costo de \$11'922.170 y una producción de \$4.025.578 para un balance de -\$7'896.592, lo que corresponde a una pérdida para cada parte de -3'948.296. Siendo que el contrato de aparcería conservaba unidad de producción tal valor es imputable a la utilidad del contrato y por ende de los \$38'935.163 que correspondía a cada uno, habría de restarse estos 3'948.296 para un total de ganancia de \$34'986.867, por ende la pérdida aducida en nombre del demandante es inexistente	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito evaluadora) del 25 de enero de 2022
"(...) desde el año 2014 a junio de 2020, donde el señor Rafael Aya Martínez trabajó en la finca La Virginia, es necesario hacer la indemnización como administrador de la Finca, con valores en salarios mínimos legales vigentes por cada año, además para la elaboración de alimentos a los trabajadores". Cuantía de \$61'817.702	"Peritaje" elaborado por la contadora y aportado con la demanda	El señor Rafael Aya en su declaración de parte manifestó que su aporte era la mano de obra, que una vez vendido el café se cubrían los costos y repartían utilidades. Lo anterior resulta concordante con el artículo 2 de la Ley 6 de 1975 que señala como obligaciones del aparcerero adelantar las labores de cultivo y las propias de dirección, administración y conservación de las plantaciones y productos. En tal sentido, no es cierto que se tratara de un contrato laboral, e inclusive así lo manifiesta la contadora en su testimonio cuando "manifestó que lo que el señor Rafael Aya le decía es que él ponía todo lo de mano de obra (36:05) y luego cuando empezara a haber cosecha se partían las utilidades"	(15:49) Declaración de parte de Rafael Aya en audiencia inicial.  (36:05) Testimonio de Ducelina Vargas
Los costos y gastos para poner a producir el "café nuevo" es de \$59'465.000	"Peritaje" elaborado por la contadora y aportado	Los costos de instalación y mantenimiento de 4.904 árboles de café de diferentes variedades se estimaron en \$11.922.170. La contadora nunca justificó en si "informe" de dónde salió la cifra de casi 60 millones de pesos.	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito

	con la demanda. Tabla XII		avaluadora) del 25 de enero de 2022
El costo imputable a la construcción de un beneficiadero es de \$12'380.000	"Peritaje" elaborado por la contadora y aportado con la demanda. Tabla XII	Los costos de las mejoras reconocidas se imputan a valor de \$7'262.100, una diferencia de \$5'117.900 con lo que se pretendía inflar el valor de lo asumido por el señor Aya respaldando su pretensión.	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito avaluadora) del 25 de enero de 2022
Llevo la contabilidad de Antonio Cuellar Cruz	(min 34:03) de testimonio rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná	La señora Ducelina Vargas no ha llevado la contabilidad del señor Antonio Cuellar Cruz. De hecho finalizado el interrogatorio mi representado solicitó dejar constancia explícita en el acta de tal falta a la verdad con la cual se intentaba persuadir al juez sobre criterios de conocimiento de fondo en la causa.	Acta de audiencia del 04 de mayo de 2022
El predio inicialmente era un rastrojo. Debió hacerse trabajo de guadañar y limpiar todos esos lotes.	(min 35:33) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná	El predio al inicio del contrato de aparcería contaba con café productivo de variedad caturra. En un intento por sobredimensionar las actividades del demandante en el predio despectivamente se refirió al estado del inmueble rural cuando para el año 2014 se encontraba productivo al 70% arrojando ganancias de \$5'367.332 según el análisis efectuado por los peritos.	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito avaluadora) del 25 de enero de 2022
Solo hasta el año 2020 hubo cosecha como tal.	(min 41:15) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná	Entre 2014 y 2019 el Lote #3 con 4.000 árboles de variedad caturra produjo 13.675 kilogramos de pergamino con un valor estimado de \$85.358.542. Asimismo 1.700 arboles de esta misma variedad produjeron 7.069 kgs de pergamino entre 2014 y 2017 con un valor estimado de 43'344.060. Las anteriores cifras dan cuenta de que no es cierto que solo hubiese cosecha hasta el año 2020.	Dictamen pericial obrante en el proceso realizado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuéllar Ibáñez (perito avaluadora) del 25 de enero de 2022

<p>Preguntada sobre su conocimiento respecto a la terminación del contrato manifestó que la razón para terminar el contrato fue que "ese año iba a dar muy buena cosecha"</p>	<p>(min 41:35 y ss) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná</p>	<p>La contadora Ducelina Vargas no se encontraba presente al momento en que se dio por finalizado el contrato de aparcería el 30 de junio de 2020, por ende no le consta la razón como lo dijo en la audiencia bajo la gravedad del juramento.</p>	<p>(1:01:45) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná</p>
<p>El señor Rafael Aya llevaba registros, y también facturas de compras que él realizaba, con lo cual elaboro el "dictamen pericial"</p>	<p>(min 49:24 y ss) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná</p>	<p>El señor Rafael Aya manifestó que no llevaba ningún registro sobre el contrato de aparcería en su declaración de parte bajo la gravedad del juramento. Ni gastos, ingresos ni lo demás. Ante la ausencia de tales registro resalta evidente la falta a la verdad de la contadora Ducelina Vargas tanto en el documento presentado al juzgado como de su declaración bajo la gravedad del juramento.</p>	<p>(27:02) de declaración de parte de Rafael Aya rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná el 08 de septiembre de 2021.</p>
<p>Preguntada sobre su conocimiento respecto de los ingresos del señor Rafael Aya, manifestó que en el año 2020 y desde 2017-2018 le llevaba la contabilidad al demandante y de allí su conocimiento directo.</p>	<p>(min 1:01:08) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná</p>	<p>La contadora Ducelina Vargas expresó al inicio de su propio testimonio que llevaba la contabilidad del señor Aya desde el año 2014 y que la primera declaración de renta que le hizo fue para el año 2015. La abierta contradicción de la contadora da cuenta de la ligereza con la que rindió su testimonio en el afán de favorecer a su cliente siendo que para el año 2014 la situación económica del demandante era precaria y no le hacía declarante de renta, sino hasta que fruto del contrato de aparcería mejoró su situación patrimonial.</p>	<p>(33:20) de testimonio de Ducelina Vargas rendido ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná</p>

## PRUEBAS

Para sustentar lo señalado en la presente queja sin lugar a dudas la prueba idónea es la copia del expediente judicial que reposa en el Juzgado Único Promiscuo de Timaná-Huila bajo el radicado 41807408900120200015200, mismo que puede ser consultado a través de la plataforma TYBA de donde se han obtenido las piezas que se adjuntarán a la presente. Para efectos de la investigación, corresponde a la autoridad J.C.C obtener las piezas que considere pertinentes para la instrucción, destacando por relevantes las siguientes:

- Grabación de la audiencia inicial: Contiene la declaración de parte del señor Rafael Aya y Antonio Cuellar. Actualmente se encuentra alojada en el enlace: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/1f1625e5-f2d4-4061-b354-a9e788f267f3?vcpubtoken=58b437ab-117e-412e-8705-8698e5bdb0a6>
- Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 04 de mayo de 2022: Contiene el testimonio bajo la gravedad del juramento de Ducelina Vargas. Actualmente alojado en el enlace: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/9027dc6a-90d6-46d6-98f6-321f2730a366?vcpubtoken=7115afb4-41ab-46d7-8b58-94b3eab9b422>
- Demanda declarativa promovida por Antonio Aya en contra de Antonio Cuellar: anuncia e introduce el "dictamen pericial" de Ducelina Vargas y su testimonio.
- "Peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020": elaborado por la Contadora Pública Ducelina Vargas Beltrán e introducido como prueba en el proceso precitado.
- Informe pericial elaborado por William Camacho Muñoz y Myriam Cuellar Ibáñez: obrante como prueba pericial en el proceso, demuestra con

amplitud las imprecisiones, falsedades y falta de rigor metodológico del documento presentado por Ducelina Vargas.

- Acta de audiencia del 04 de mayo de 2022: Da cuenta de la constancia dejada por mi representado Antonio Cuellar respecto a la falsedad expuesta por la contadora Ducelina Vargas al manifestar que llevó la contabilidad de mi cliente.

### **JURAMENTO**

De acuerdo con el poder especial otorgado por mi poderdante Antonio Cuellar, me permito manifestar en su nombre y bajo la gravedad del juramento, que lo aquí expuesto corresponde a la realidad y que se encuentra presto a comparecer ante la autoridad en caso de que se requiera ampliación o clarificación de su versión.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito podrá ser notificado en el correo electrónico [janmarco.cg@gmail.com](mailto:janmarco.cg@gmail.com) y al número telefónico 3166762780.

El poderdante podrá ser contactado en el número de teléfono 3104006198.

La Contadora en contra de quien se dirige la queja anuncia como dirección de notificaciones el correo [ducelina@hotmail.com](mailto:ducelina@hotmail.com) y [duvabe@gmail.com](mailto:duvabe@gmail.com) y el número de teléfono 3132626644.

Adjunto: los documentos enunciados como pruebas, poder a mi otorgado y los documentos que acreditan la calidad de abogado.

Suscribe con respeto,

  
JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN  
T.P 294.675 C.S.J



<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 1 de 8

## AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

### PROCESO DISCIPLINARIO No. 2022-543

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria dentro del Expediente No. 2022-543.

### ANTECEDENTES

Mediante queja radicada con número 42439.22 de fecha 28 de mayo de 2022, a través de apoderado el señor Antonio Cuellar Guzman, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional contable por parte de DUCELINA VARGAS BELTRAN.

### PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se han recaudado las siguientes pruebas:

1. Copia de demanda Verbal de Aparcería, de RAFAEL AYA MARTINEZ, contra ANTONIO CUELLAR, con fotocopia de la cédula del demandante y demandado, certificado de tradición y libertad del bien con matrícula 206-63411, fotos del inmueble y acta de acuerdo parcial conciliatorio. (30 folios)
2. Copia de documento dirigido al Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná - Huila, con asunto: peritaje por contrato de aparcería verbal desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2020, suscrito por DUCELINA VARGAS BELTRAN, adjuntando cédula, tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios (13 folios)
3. Copia de poder otorgado por RAFAEL AYA MARTÍNEZ a la abogada ARGENYS ROJAS HOYOS. (1 folio)
4. Copia de documento del 25 de enero de 2022, dirigido al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná - Huila, con asunto: unificación y ampliación informe técnico dentro del proceso de aparcería de RAFAEL AYA MARTÍNEZ contra ANTONIO CUELLAR CRUZ, según solicitud del despacho en diligencia de inspección judicial realizada el 4 de octubre de 2021 al bien inmueble La Virginia, suscrito por WILLIAM CAMACHO y MYRIAM CUELLAR. (11 folios)
5. Copia de acta de continuación audiencia instrucción y juzgamiento, adelantada el 4 de mayo de 2022, al interior del proceso radicado No. 418074089001202000152. (2 folios)

### HECHOS

A través de apoderado el señor Antonio Cuellar Guzman, presentó ante esta entidad queja de fecha 28 de mayo de 2022, a la cual se le asignó el radicado No. 42439.22, manifestado, los siguientes hechos:

“(...)

1. Las circunstancias que se someten al conocimiento de la Junta Central se ubican en el marco de un proceso judicial conocido por el Juzgado Único Promiscuo de Timaná-Huila desde el 03 de diciembre de 2020 bajo el radicado 41807408900120200015200 de naturaleza declarativa en el que el señor Rafael Aya Martinez pretende el pago de

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 2 de 8

*indemnización por la presunta terminación unilateral de un contrato de aparcería que tuvo lugar entre el año 2014 y el 2020. En dicho proceso tiene la calidad de demandado mi representado Antonio Cuellar Cruz.*

*2. Con el propósito de justificar la cuantificación económica del desarrollo contractual, el demandante anunció e incorporó como prueba un documento denominado “peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020”, el cual fue elaborado y suscrito por la Contadora Ducelina Vargas Beltrán.*

*3. El documento contiene cálculos “empíricos” sobre los valores que el señor Rafael Aya dijo haber “invertido” para la producción de café en el marco del contrato de aparcería que suscitaba el litigio.*

*4. Tal documento no fue avalado por el juzgado como dictamen pericial pues no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, especialmente los reseñados en los numerales 4 a 10 al no acreditar publicaciones que hubiese realizado como experta; la lista de casos en donde hubiere fungido como perito; la declaración de si hubiere fungido como perito en anteriores procesos para la misma parte; la manifestación de encontrarse ajena a las causales del artículo 50 del CGP; la declaración acerca de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas en procesos anteriores o en el ejercicio regular de su profesión y por último, la relación de documentos e información utilizados para elaborar el dictamen.*

*5. Debido a lo anterior, el juzgado otorgó el valor de prueba documental al escrito y escuchó en testimonio a la Contadora Ducelina Vargas el día 05 de abril de 2022, ocasión en la cual se evidenció en mayor medida la falta de rigurosidad profesional, el desdén por los principios que someten la profesión del Contador Público y la participación parcializada de la profesional, tanto en la elaboración del documento como en su testimonio en el cual faltó a la verdad*

#### **CIRCUNSTANCIAS DE RELEVANCIA DISCIPLINARIA**

##### **Documento denominado “peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020”**

*El documento que se pretendió introducir como un dictamen pericial fue elaborado específicamente con propósito probatorio en el marco del proceso judicial al cual se iba a dar inicio para ese momento.*

*A pesar de que la contadora se estuviera anunciando como auxiliar de la administración de justicia (perito) y por ende obligada a actuar con completa imparcialidad a partir de la experticia respaldada por la técnica contable, de entrada aseguró que su contenido era “totalmente empírico” así como el “conocimiento” que tenía el señor Rafael Aya (demandante) “en toda su trayectoria de producción de café”. Con lo anterior de plano se tiene que la profesional pretendió hacer un documento técnico sin ningún rigor, además de que claramente advierte que fue elaborado bajo la instrucción directa de su propio contratante, encontrándose en un claro conflicto de intereses.*

*La falta de rigor se evidencia en varios puntos del documento fabricado para favorecer a su cliente: el precio de venta del café seco permanece invariable entre el 2014 y el 2020 a \$11.200 pesos por kg, algo inverosímil tratándose de un commodity, en tanto que los costos de producción se incrementaron durante el periodo “analizado”, lo cual descarta que hubiese optado por promediar los valores.*

*Se citan cifras respecto a los costos de alimentación sin indicar frecuencias, cantidades, personas alimentadas.*

*Se presentan inconsistencias aritméticas graves como en la tabla VI en donde al multiplicar 5.750kg de recolección por 520 pesos por unidad kg arroja un resultado de 7’792.200, siendo el valor correcto 2’990.000, generando en consecuencia una cuantificación sobredimensionada de los costos asumidos por el demandante con implicancia directa en la tabla anexo VIII en donde se pretendía traducir que el señor Aya sufrió “pérdidas” por*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 3 de 8

*su inversión, cuando en realidad inclusive en dicho informe se obtiene como resultado una ganancia.*

*De igual manera, al referirse al momento 2 (en cuanto a la productividad de cafés especiales) insiste en una cuantificación estándar del precio unitario por kg de \$11.200, con lo cual se demuestra que no aplicaba ninguna metodología basada en la ciencia para justificar por qué el precio de cafés estándar vs cafés especiales generaba el mismo rendimiento.*

*De otra parte, la contadora refleja en su informe la tabla XI con la cual relaciona “sueldos” a favor del señor Aya, a pesar de que como debería saber (y así lo reveló en su testimonio), el aporte del aparcerero es precisamente su mano de obra y labor de administración en los términos de la Ley 6 de 1975, además de que nuevamente “contabiliza” los costos de “prestación de servicio por elaboración de alimentos” mismo que resulta ser un costo de producción ya relacionado en las tablas que introdujo en el cuerpo del documento.*

*Para terminar su informe y justificar que su cliente había perdido \$119´454.652 adjunta el anexo XII en donde ubica cifras correspondientes a costos del “trabajo realizado por Rafael variedades Café Bourbon Rosado, Café Pacamara, Café Bourbon Sidra” sin que explique bajo el rigor contable ¿cómo obtuvo esas cifras y las correspondientes a la construcción y mejora de un beneficiadero?*

*Para el suscrito fuerza concluir que la contadora:*

*A) Elaboró un documento que pretendió pasar como dictamen pericial, sin cumplir con los requisitos mínimos del CGP.*

*B) Elaboró un documento informal en el cual no explica la metodología empleada, los soportes usados para sus conclusiones ni el análisis efectuado sobre los documentos de soporte, mas por el contrario revela que fue elaborado “empíricamente” y con la orientación de contratante, lo cual sesga su credibilidad en el ámbito de la imparcialidad*

*C) El documento consagra graves errores argumentativos, lógicos y aritméticos con el único propósito de favorecer a quien le contrató.*

**Testimonio rendido el 05 de abril de 2022 por Ducelina Vargas.**

*1. En curso de la audiencia del 05 de abril en su testimonio (min 32:30 s.s) manifestó que llevaba la contabilidad de todos los negocios del señor Rafael Aya (33:20) y que la primera declaración de renta que le hizo fue en el año 2015.*

*Indicó que le llevaba la contabilidad a mi representado (min 34:03), lo cual no es cierto, tal y como este lo hizo constar en el acta de la diligencia.*

*Manifestó que dentro de la contabilidad básicamente se llevaban los ingresos de la finca del señor Rafael Aya (es decir, no incorporaba los valores propios de la Finca La Virginia de propiedad de mi representado y objeto del contrato de aparcería) (35:05)*

*Manifestó que inicialmente el predio era un rastrojo, que correspondió preparar todos los lotes, incluyendo limpia y posterior siembra.*

*Manifestó que lo que el señor Rafael Aya le decía es que él ponía todo lo de mano de obra (36:05) y luego cuando empezara a haber cosecha se partían las utilidades. Dijo que de lo que a ella le constaba el señor Aya hacía transferencias a veces o a veces le daba el dinero a la señora madre de mi representado citada en el audio como Yineth, pero cuyo nombre realmente es María Inés (36:35)*

*Manifestó que solo hasta 2020 hubo cosecha como tal (41:15). Que la razón para terminar el contrato fue que “ese año iba a dar muy buena cosecha”, lo cual no tiene sustento alguno más allá de su parcializada opinión pues ni siquiera presencié el momento de la finalización del contrato.*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 4 de 8

*Manifestó que el “peritazgo” lo realizó a partir de unos “registros en un cuaderno” en donde se ingresaban primero los pagos de personal. Adujo que del bolsillo del señor Rafael salía plata y para hacer la “declaración de renta” debía en algunas ocasiones sentarse y cotejar información (48:18). Expresó que él sacó su cuaderno, hicieron un cuadro en Excel y trabajaron cada uno de esos detalles. Él llevaba esos registros, y también facturas de compras que él realizaba. (49:49) “sentados con él realizamos este peritazgo” y manifestó que ella sabía cuánto era la inversión para poder tener una producción porque conocía la finca desde hace muchos años.*

*(51:25) Justifica no anexar respaldo para su “dictamen” debido a la función de dar fe pública (52:05) con lo cual se autoriza para incumplir el régimen procedimental consagrado en el Código General del Proceso.*

*Respecto a las facturas manifestó que existían para compra de insumos (CADEFIHUILA; AGROHUILA) compras de venenos, productos orgánicos y de ferretería. (53:31)*

*Manifestó que al ella firmar no era obligatorio adjuntar en su informe ningún tipo de respaldo (refiriéndose a las facturas). Que solo a partir del año 2020 llevaba facturación electrónica por los montos. (59:09)*

*(1:01:08) Manifestó que en los años 2020, y desde 2017-2018 llevando la contabilidad del señor Rafael Aya como tal tiene conocimiento de los ingresos.*

*En el testimonio aseguró que fue el señor Rafael Aya quien le contó de la terminación del contrato. (1:01:45)*

*Finaliza testimonio. (1:03:12) (...).”*

## CONSIDERACIONES

Que por disposición del artículo 9 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, la Junta Central de Contadores Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como Tribunal Disciplinario y órgano de registro de la profesión, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios propios de la ciencia contable como profesión liberal.

En virtud de lo señalado, el mismo podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, la Junta Central de Contadores, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario.

En consecuencia, de la disposición anterior, la UAE Junta Central de Contadores expidió la Resolución 860 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Que a través del artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, estableciendo que:

**“ARTÍCULO 6:** *Modifíquese del título II, del capítulo II, el artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 14. Procedencia.** *El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación previa, se identifique e individualice al posible autor o autores, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo en su instrucción y adelantamiento.”*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 5 de 8

Que los dignatarios del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, actuarán como ponentes y en tal calidad adelantarán la instrucción de los procesos disciplinarios con apoyo de los abogados vinculados a la entidad y designados en cada caso.

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a presuntas irregularidades cometidas por parte de la profesional **DUCELINA VARGAS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713 y tarjeta profesional No. 98.022-T, como presunta autora de la comisión de irregularidades de tipo ético-disciplinarias a la luz de la Ley 43 de 1990, toda vez que en calidad de contadora pública aparentemente preparó y presentó de manera escrita al interior del proceso de Aparcería adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná – Huila, con radicado N. 41807408900120200015200, el documento denominado “*peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020*”, el cual presuntamente no refleja la realidad de los hechos técnicos, legales y económicos, indicados en el peritaje sobre el contrato entre las partes Antonio Cuellar Cruz y Rafael Aya Martínez, en razón a que, se presumen la inclusión de cifras inexactas y sin soportes, así como el incumplimiento de los requisitos mínimos de un dictamen pericial contemplados en el artículo 226 del Código General de Procedimiento.

Lo anterior, conforme se indica en el acápite de hechos de la presente providencia, ya que la posible autora se encuentra inscrita como Contadora Pública, ante la U.A.E. Junta Central de Contadores conforme al artículo 1 de la Ley 43 de 1990 que señala:

*“(…) Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (...)”*

Debidamente identificada la posible autora de las presuntas faltas disciplinarias, y cumplidas las exigencias de que trata el artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, por el cual se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020.

#### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** la apertura de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra la contadora pública **DUCELINA VARGAS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713 y tarjeta profesional No. 98.022-T, con ocasión de la queja presentada por el apoderado del señor Antonio Cuellar Guzman, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión No.2194 del 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** Desígnese como ponente del proceso disciplinario No. **2022-543**, a ENRIQUE CASTIBLANCO BEDOYA y como abogada comisionada a EDNA BRIGITTE LORENA MUÑOZ SANCHEZ profesional vinculada a la Junta Central de Contadores.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento de la presente investigación disciplinaria por parte del ponente y abogado comisionado, en los términos señalados.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 6 de 8

**CUARTO.** El ponente y abogado designados deberán adelantar la investigación disciplinaria observando los parámetros y términos procesales establecidos. En tal virtud se encuentran plenamente facultados para practicar todos los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proyectar las decisiones que deban adoptarse a lo largo de la averiguación y realizar todas las actuaciones necesarias en el trámite ordenado.

**QUINTO. DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR** de oficio las siguientes pruebas, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020:

1. **Requerir a Rafael Aya Martínez, con el propósito que allegue a este Despacho la siguiente información:**
  - 1.1. Copia del contrato suscrito con la profesional DUCELINA VARGAS BLETRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713 para la elaboración de dictamen pericial, para ser presentado ante el Juzgado Único Promiscuo de Timaná Huila, al interior del proceso radicado N. 41807408900120200015200, adelantado contra ANTONIO CUELLAR.
  - 1.2. Copia de los correos electrónicos, oficios remisorios, actas de entrega u otros, mediante los cuales suministró la información documental a la contadora DUCELINA VARGAS BELTRAN para la elaboración del dictamen pericial referido.
  - 1.3. Copia de los soportes documentales entregados a la contadora DUCELINA VARGAS BELTRAN para la preparación y presentación del informe de peritaje citado.
  
2. **Requerir a Antonio Cuellar, con el propósito que allegue a este Despacho la siguiente información:**
  - 2.1. Copia del documento o extracto del documento que da cuenta que “... *el juez debió ajustar la prueba y darle el valor de documento en lugar de experticia sustentada*”, que indica en su oficio de queja radicada ante la UAE JCC en contra de la contadora DUCELINA VARGAS BELTRAN.
  
3. **Requerir a la contadora pública DUCELINA VARGAS BELTRAN, con el propósito que allegue a este Despacho la siguiente información:**
  - 3.1. Papeles de trabajo que den cuenta del análisis de la información, estudios y documentación que sustenten cálculos y recálculos de la información que contiene el dictamen pericial denominado “*peritaje por contrato de aparcería verbal desde la fecha 9 de octubre de 2014 y termino el 30 de junio de 2020*” presentado en el marco del proceso judicial adelantado en el Juzgado Único Promiscuo de Timaná Huila bajo el radicado N. 41807408900120200015200.
  - 3.2. Correos electrónicos, oficios remisorios, actas de entrega u otros, mediante los cuales le fue aportada la información y los documentos soportes por parte de RAFAEL AYA MARTÍNEZ para la elaboración del dictamen pericial presentado con ocasión del proceso judicial bajo el radicado N. 41807408900120200015200.
  - 3.3. Copia de los documentos técnicos que sustenten las afirmaciones plasmadas en el dictamen pericial elaborado por usted.
  - 3.4. Copia de la documentación contable y financiera que sustenta los datos revelados en el dictamen pericial.
  
4. **Oficiar al Juzgado Único Promiscuo de Timaná – Huila, con el propósito que allegue a este Despacho la siguiente información:**

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 7 de 8

- 4.1. Grabación del momento en que la profesional en contaduría pública DUCELINA VARGAS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713, sustentó el informe o dictamen pericial allegado en favor del señor RAFAEL AYA MARTÍNEZ, en diligencia adelantada el 5 de abril de 2022, al interior del proceso radicado No. 41807408900120200015200
- 4.2. Copia de la sentencia proferida al interior del proceso judicial radicado N. 41807408900120200015200, de RAFAEL AYA MARTINEZ CC 7.704.983, contra ANTONIO CUELLAR CRUZ CC 76.319.389, junto con la respectiva copia de la constancia de ejecutoria, o constancia del estado del citado asunto.

**SEXTO.** Infórmese a la contadora pública **DUCELINA VARGAS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713 y tarjeta profesional No. 98.022-T, la presente actuación disciplinaria, indicándole que le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo, así como los beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos de conformidad a los artículos 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2094 de 2021.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente decisión a la contadora pública **DUCELINA VARGAS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.598.713 y tarjeta profesional No. 98.022-T, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que deberá actualizar y suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se notificará por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Incorpórese a la actuación los antecedentes disciplinarios de los sujetos disciplinarios de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020

**NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**DÉCIMO.** Líbrense los respectivos oficios.

Dado en Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2022.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FLOR ESTELA QUIROGA MORA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E. Junta Central de Contadores

Proyectó: Edna Brigitte Lorena Muñoz Sánchez.  
Revisó: Julián Sandoval Parra  
Concepto Contable. Martha Elizabeth Jiménez Rueda

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*